



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, nº 34, abril 2000, pp. 7-21**

La participación democrática: ¿un valor en extinción en las sociedades cooperativas?

Inmaculada Buendía Martínez

Centre de Gestion des Coopératives, École des Hautes Études Commerciales (HEC), Canadá

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 2000 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

La participación democrática: ¿un valor en extinción en las sociedades cooperativas?

Inmaculada Buendía Martínez¹

Centre de Gestion des Coopératives, École des Hautes Études Commerciales (HEC), Canadá
Escuela de Estudios Cooperativos, Universidad Complutense de Madrid, España

RESUMEN

La supervivencia de las organizaciones económicas en el actual entorno requiere de una rápida capacidad de respuesta para actuar en un mercado cada vez más amplio y competitivo. La tan aludida globalización está provocando una modificación de las estructuras internas de las empresas, con una tendencia hacia una mayor flexibilidad para hacer frente a las nuevas circunstancias.

Diferentes elementos organizativos y financieros han sido introducidos en el reciente marco regulador de las sociedades cooperativas con el objetivo de facilitar su adaptación al nuevo entorno económico. Pero estos instrumentos, más que preservar la identidad e impulsar la vinculación efectiva de los socios en la estructura orgánica, financiera y real, fomentan comportamientos especulativos.

A la luz de la nueva legislación general y autonómica, el presente trabajo realiza un estudio comparativo de las diferentes distorsiones al principio democrático derivadas de las modificaciones introducidas en la estructura societaria de la sociedad cooperativa y de la participación de determinados acreedores externos en el proceso de toma de decisiones.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, participación democrática, nueva legislación, España

1.- La elaboración de este artículo ha sido posible gracias a la financiación del Subprograma General de Becas de Perfeccionamiento de Doctores en el Extranjero de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura de España.

RÉSUMÉ

La survie des organisations économiques dans l'actuel environnement exige une capacité de réponse rapide pour pouvoir opérer dans un marché progressivement plus étendu et compétitif. La célèbre globalisation est en train de produire une modification des structures internes des entreprises, avec tendance à augmenter la flexibilité pour faire face aux nouvelles circonstances.

Différents éléments organisateurs et financiers ont été introduits dans le récent cadre régulateur des sociétés coopératives dans le but de faciliter leur adaptation au nouveau milieu économique. Mais ces outils au lieu de préserver l'identité et d'encourager la liaison effective entre les membres de la structure organique, financière et réelle, provoquent des comportements spéculatifs.

À la lumière de la nouvelle législation générale et régionale espagnole, le présent travail réalise une étude comparative des différentes distorsions du principe démocratique dérivées des modifications introduites dans la structure sociétaire de la société coopérative et de la participation de certains créanciers externes dans le processus de prise de décisions.

MOTS CLÉ: Coopératives, participation démocratique, nouvelle législation, Espagne.

ABSTRACT

The survival of the economic organizations in the present environment demands a very fast power of reaction to operate in a market increasingly big and competitive. The famous globalisation is leading to a modification in the internal structures of enterprises, having a tendency to increase its flexibility to face the new circumstances.

Different organizational and financial factors have been introduced in the present legal framework of the co-operative societies with the aim to facilitate its adaptation to the new economical environment. But these tools encourage some speculative behaviour instead of preverving the identity and boosting the effective binding of the members to the actual financial and organical structure.

In the light of the new general and regional Spanish legislation, the present paper compares the different distortions of the democratic principle derived from the modifications introduced in the social structure of the co-operative society as well as the participation of certain external creditors in the process of decisions-making.

KEY WORDS: Co-operatives, democracy, new legislation, Spain.

1.- ¿Nuevas bases cooperativas para los actuales retos económicos?

Las nuevas condiciones económicas en las que las sociedades cooperativas, en tanto que empresas, tienen que desarrollar su actividad ha derivado en los últimos años en una tendencia que pone en tela de juicio sus bases. En efecto, la lentitud de respuesta y los elevados costes de agencia generados por la utilización de la democracia como criterio de fijación de los objetivos, junto con los tan remarcados problemas de acceso al mercado de capitales sustentarían la pérdida de vigencia de los principios cooperativos (A. Gentzoglanis, 1996; G. V. Dijk, 1997).

Esta perspectiva ha sido considerada por parte del nuevo sistema legal cooperativo, como marco regulador particular de este tipo de empresas, provocando distorsiones tanto organizativas como financieras que conducen a un progresivo deslizamiento de la sociedad cooperativa hacia dinámicas capitalistas convencionales. El reconocimiento de la condición de socio a determinados tipos de acreedores y la introducción de nuevos instrumentos financieros da opción a que agentes externos sin vinculación real puedan tomar decisiones, limitando la capacidad de los socios.

Pero esta problemática se ve acentuada por la proliferación legislativa cooperativa española. Esta circunstancia dista mucho de facilitar la participación de las sociedades cooperativas en el mercado con plena seguridad jurídica (F. Vicent Chulía, 1998), sobre todo si se parte de que el objetivo de la norma es favorecer la continuidad y permanencia de las organizaciones que están bajo su abanico (G.R. Lejarriaga Pérez de las Vacas, 1995). Además, la mayor liberalidad del marco general, más cercano al modelo de empresa lucrativa convencional, ejercerá una fuerte influencia para regularse según la legislación estatal lo que derivará en una progresiva desvirtuación de la esencia cooperativa (F. Vicent Chulía, 1998).

En este contexto, resulta necesario defender la conservación de las normas propias de las sociedades cooperativas que permiten diferenciarlas del resto de las organizaciones económicas. Más concretamente, es imprescindible preservar la democracia como principio cooperativo, ya que el resto son asumidas, de forma implícita o explícita, por las empresas capitalistas convencionales (C. García-Gutiérrez Fernández, 1995).

2.- La participación democrática en las sociedades cooperativas: restricciones desde el marco legal

La participación entendida como un medio para la distribución del poder que derive en la democratización de la empresa (M. Bolle de Bal, 1989) tiene en las sociedades cooperativas su máxima expresión. Este aspecto es uno de los más estudiados en la literatura cooperativa, sobre todo en materia de organización (E. Dulfer, W. Hamm, 1985; N. Giroux, 1990; J. Rothschild-Whitt, 1986), ya que la estructura de estas empresas plasma la democracia como norma de comportamiento y característica diferencial del resto de unidades económicas.

El cumplimiento del principio cooperativo “un miembro, un voto” tiene su base en la contribución de los socios como proveedores o como consumidores en el proceso de producción y/o distribución de bienes y servicios, no en el puesto que desempeñan o en los conocimientos adquiridos (C. García-Gutiérrez Fernández, 1989). Este hecho sobre el que gira la identidad cooperativa, está siendo socavado por el nuevo marco legislativo específico que introduce la posibilidad de utilizar la base proporcional para la fijación de los objetivos en las sociedades cooperativas de primer grado; es más, incluso se crea una nueva figura en la que una parte de los votos en la asamblea general dependen del capital social suscrito.

La implantación del voto plural ponderado, en función de la actividad cooperativizada y para las estructuras de base, es una posibilidad reconocida por todas las legislaciones, salvo en la Comunidad Autónoma de Andalucía², que requiere su inclusión explícita en los estatutos sociales de la sociedad cooperativa.

Pero el ejercicio de esta opción se encuentra limitado según el marco territorial de aplicación de la norma atendiendo a dos criterios: el tipo de socio y la clase de sociedad cooperativa. Por lo que respecta al primero, el voto plural ponderado está contemplado para aquellos miembros que sean sociedades cooperativas, empresas controladas por éstas y entidades públicas en el caso de la legislación general, y de las autonómicas aragonesa y vasca. Según el segundo criterio, la restricción de aplicación se circunscribe a:

- las agrarias en el Estado español y en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Navarra y Valencia.
- las de explotación comunitaria de la tierra en la legislación estatal y navarra.
- las del mar en el Estado español y Galicia.

2.- Las referencias bibliográficas en materia legislativa están recogidas en la bibliografía. Se omiten en el texto con el fin de evitar su continua repetición, especificando únicamente el ámbito geográfico de aplicación de la ley.

-las de servicios en el ámbito geográfico nacional y en el autonómico aragonés, catalán, gallego, madrileño y navarro.

La base proporcional como criterio de toma de decisiones en las sociedades cooperativas de primer grado tiene su lógica en la obtención de equilibrio entre el riesgo económico de los socios por su contribución al proceso productivo, ya que de no ser así, se propugnaría el no contribuir más de lo que aporta la mayoría. En efecto, el no cumplimiento en la exclusividad de las operaciones de los socios y la posible falta de homogeneidad en las aportaciones, tanto de naturaleza cuantitativa como cualitativa, puede dar lugar a situaciones de poder ficticio en el proceso de toma de decisiones, por una mayor participación de unos miembros respecto de otros que derive en el uso del voto plural ponderado (C. García-Gutiérrez Fernández, 1991).

Pero no sólo la heterogeneidad en las contribuciones de los socios justificaría la elección de la base proporcional en el proceso de toma de decisiones, la admisión de entidades jurídicas como miembros representa otra fuente de distorsión. Aunque el funcionamiento democrático no ha de variar tanto si asocia a personas físicas y jurídicas como sólo a las primeras, en la práctica la admisión de entidades puede dar lugar a una confusión de la sociedad cooperativa de primer grado con una de segundo nivel con la consiguiente implantación del voto plural ponderado³. Esta situación puede acentuarse por la diferencia de óptica y de planteamiento de los socios jurídicos, además de precisar un agente que puede actuar en nombre propio o por cuenta ajena (C. García-Gutiérrez Fernández, 1994).

La posibilidad de que la sociedad cooperativa de primer grado pueda estar compuesta por personas físicas y jurídicas está prevista en las distintas legislaciones en materia de sociedades cooperativas, tanto la del Estado español como las de las Comunidades Autónomas españolas, aunque estableciendo algunas limitaciones tales como:

- La pertenencia de un socio a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la misma o de los socios en el Estado español y en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Extremadura y Navarra.
- La imposibilidad de constituir una sociedad cooperativa de primer grado formada exclusivamente por personas jurídicas en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Extremadura y Navarra.
- La incompatibilidad de la actividad de la persona jurídica con la actividad de la sociedad cooperativa en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valencia.

Pero además, la tendencia observada en los últimos años sobre la cada vez mayor necesidad de adaptación de las sociedades cooperativas al nuevo entorno, sobre todo en lo que hace referencia al acceso del crédito, ha sido introducida por el marco legislativo con la posibilidad de que el proceso de toma de decisiones sea proporcional al capital suscrito. Esta opción, que implica el máximo grado

3.- Nótese que las diferentes legislaciones en materia de sociedades cooperativa contemplan la posibilidad de que el voto en las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado esté basado en la actividad cooperativizada o en el número de socios de los miembros.

de distorsión del principio democrático, está basado en la creación de un nuevo tipo de sociedad cooperativa, denominada especial en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura y mixta⁴ en la ley general y vasca; intensificando la aproximación a la dinámica de las empresas capitalistas convencionales al tomar como modelo el estatuto jurídico de la sociedad anónima (F. Vicent Chulía, 1998).

3.- Las distorsiones democráticas de origen externo: un análisis comparado de la legislación cooperativa

La generalización del voto plural no es el único factor que socava la identidad cooperativa contemplado en el nuevo ordenamiento jurídico, la participación en el proceso de toma de decisiones de personas no socias representa otro elemento de distorsión.

La involucración de los agentes interesados y/o relacionados por el desarrollo de la actividad productiva representa una de las múltiples tendencias organizativas con miras a la mejora del funcionamiento empresarial (G. Breton & L. Coté, 1995; S. Deetz, 1995; D. Wheeler & M. Sillanpää, 1997), siendo la participación en la fijación de los objetivos de la entidad la medida que representa el máximo grado de implicación.

Esta orientación ha sido adoptada por el marco legislativo español en materia de sociedades cooperativas, tanto el general como el autonómico, al permitir que determinados tipos de acreedores financieros y los asalariados puedan contribuir en la toma de decisiones empresariales. Pero la posible mejora en la dinámica organizativa cooperativa introduce el fenómeno especulativo que se produce cuando no miembros, es decir, no participantes en los flujos reales de producción y distribución, se benefician de la misma manera -o incluso en mayor medida- que los socios.

En el primer caso, se reconoce como socios a determinados acreedores externos que, por tanto, participan en el proceso de toma de decisiones sobre la base de su contribución exclusiva en los flujos financieros, que no en los de producción y distribución. El ordenamiento jurídico, bastante confuso en este aspecto, distingue dos tipos: (a) personas físicas, que han dejado de realizar la actividad cooperativizada por baja justificada, como puede ser la jubilación; y (b) personas físicas o jurídicas de carácter público o privado, cuyo objetivo es colaborar en la consecución del objeto social diferenciando entre aquellos que realizan actividades accesorias, que implica la diferenciación entre la principal y ésta en los estatutos sociales, y los que exclusivamente contribuyen en el capital social. Las denominaciones de ambas clases, así como sus características se recogen en el Cuadro 1.

4.- Es necesario hacer notar que esta concepción de "sociedad cooperativa mixta" es diferente dependiendo del ámbito territorial. Así en el caso de la ley valenciana se entiende como aquella en la que coexisten socios de trabajo y de consumo en el sector de la enseñanza y del transporte, mientras que en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Madrid se define como aquella que cumple funciones de dos o más clases de sociedades cooperativas.

Cuadro 1: Las características de los acreedores externos en las sociedades cooperativas

Acreedores externos que han cesado en la actividad real	C.A. de Andalucía	C.A. de Aragón	C.A. de Cataluña	C.A. de Extremadura	C.A. de Galicia	C.A. de Madrid	C.A. del País Vasco	C.A. de Valencia	C. F. de Navarra	Estado español
Denominación	S. inactivo	S. excedente	S. excedente	S. excedente	S. inactivo	S. inactivo	S. excedente	Asociado	S. colaborador
Antigüedad mínima requerida como socio activo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Participación en la asamblea general	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Participación en el resto de los órganos sociales									✓	✓
Acreedores externos cuya contribución es accesoria y/o financiera	C.A. de Andalucía	C.A. de Aragón	C.A. de Cataluña	C.A. de Extremadura	C.A. de Galicia	C.A. de Madrid	C.A. del País Vasco	C.A. de Valencia	C. F. de Navarra	Estado español
Denominación ⁵	S. colaborador (a) S. colaborador Asociado (f)	(f)	(f)	Asociado	Asociado (f)	(f)	S. colaborador (a) y (f)	Asociado (f)	S. colaborador (a) y (f)	Asociado S. colaborador S. colaborador S. colaborador (a) y (f)
Prohibición de participar en la actividad cooperativizada	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Incompatibilidad con la condición de socio (sentido estricto)			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Prohibición de realizar actividades competitivas					✓					
Participación en la asamblea general	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Participación en el consejo rector	✓ ⁶	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓

Fuente: Elaboración propia con base en la legislación cooperativa española vigente

5.- Derivado del mismo trato legal dado a los acreedores externos cuya participación es auxiliar a la actividad de la sociedad cooperativa y a aquellos que sólo aportan recursos financieros se consideran de manera conjunta, salvo en la denominación de los mismo añadiendo (a) para el primer tipo y (f) para el segundo.

6.- Un representante de este colectivo puede asistir a las reuniones del consejo rector con voz pero sin voto.

De las notas descriptivas de estos acreedores merece destacar, a los efectos de este trabajo, su participación en la fijación de los objetivos de la sociedad cooperativa que provoca una distorsión de su funcionamiento. Partiendo que los socios habrían de ostentar el cien por cien de los votos de la asamblea general, el marco normativo otorga a estos agentes externos una capacidad de voto que oscila entre el veinte y el cincuenta y cinco por ciento, reduciendo de forma considerable la toma de decisiones de los socios –en sentido estricto- según se puede contemplar en el Cuadro 2.

Cuadro 2: El derecho de voto de los acreedores externos y de los socios en la asamblea general de la sociedad cooperativa

Ámbito territorial	Tipos de acreedores externos			Límite conjunto acreedores ⁷	Capacidad de voto de los socios
	Cese actividad	Actividades accesorias	Aportación capital		
C.A. de Andalucía	Veinte por ciento	Veinte por ciento	Veinte por ciento	Cincuenta por ciento	Cincuenta por ciento
C.A. de Aragón	Quince por ciento	_____	Quince por ciento	Treinta por ciento	Setenta por ciento
C.A. de Cataluña	Voz, pero sin voto	_____	Veinte por ciento	Veinte por ciento	Ochenta por ciento
C.A. de Extremadura	_____	_____	Cuarenta y cinco por ciento	Cuarenta y cinco por ciento	Cincuenta y cinco por ciento
C.A. de Galicia	Voz, pero sin voto	Treinta y tres por ciento	Treinta y tres por ciento	Treinta y tres por ciento	Sesentay siete por ciento
C.A. de Madrid	Veinte por ciento	Treinta y cinco por ciento	Treinta y cinco por ciento	Treinta y cinco por ciento	Sesenta y cinco por ciento
C.A. del País Vasco	Veinte por ciento	Treinta y tres por ciento	Treinta y tres por ciento	Cuarenta y nueve por ciento ⁸	Cincuenta y uno por ciento
C.A. de Valencia	Diez por ciento	_____	Cuarenta y cinco por ciento	Cincuenta y cinco por ciento	Cuarenta y cinco por ciento
C.F. Navarra	Voz, pero sin voto	Veinte por ciento	-----	Veinte por ciento	Ochenta por ciento
Estado español	T r e i n t a p o r c i e n t o			Cuarenta y nueve ⁹ por ciento	Cincuenta y uno por ciento

Fuente: Elaboración propia con base en la legislación cooperativa española vigente

7.- Consecuencia de las distintas bases elegidas por las legislaciones para el cálculo de los límites se considera, para homogeneizar, que los votos presentes y representados en cada asamblea general coincide con el número total de votos sociales al ser el máximo al que se puede llegar.

8.- Se incluye dentro de este límite los votos de aquellos socios que estén en función del capital social, en las sociedades cooperativas mixtas.

9.- Incluye la parte de los votos asociados al capital social desembolsado para las sociedades cooperativas mixtas.

La participación de los asalariados en el proceso de toma de decisiones constituye el segundo tipo de distorsión al funcionamiento democrático de la sociedad cooperativa. Con carácter general, la implicación de este grupo se produce habitualmente a través del comité de empresa¹⁰, compuesto por los representantes de los trabajadores para la defensa de sus intereses. Pero en los últimos años están cobrando más importancia otras formas que implican un mayor nivel de involucración como son las acciones preferentes, los círculos de calidad, la participación en beneficios según resultados de la empresa, y los planes de compra de acciones (EDOP's).

En el caso particular de las sociedades cooperativas, la no consideración de las aportaciones de los socios al capital social como títulos valores¹¹ reduce las posibilidades de participación de los trabajadores fundamentalmente a dos. La primera, consiste en hacerlos partícipes de los resultados del ejercicio económico una vez se han abonado los intereses, dotado los fondos obligatorios, pagado los impuestos, y distribuido el retorno cooperativo (España, Ley 27/1999).

La segunda alternativa da lugar a que los asalariados con contrato por tiempo indefinido posean un vocal en el órgano de gestión (consejo rector) que ha de ser elegido por el comité de empresa, o en su defecto por los trabajadores en asamblea¹². Este hecho puede derivar en una limitación de los objetivos establecidos por los socios de manera democrática ya que los asalariados pueden no tener la misma óptica y planteamiento, que intentarán plasmar a través de su representante.

En este sentido, es necesario destacar el fenómeno de la degeneración defendido por algunos autores basado en la obtención, por parte de la sociedad cooperativa, de la mayor parte del factor trabajo para su proceso productivo mediante asalariados, y con una intervención mínima en la gestión, con el riesgo de deslizamiento hacia una empresa capitalista convencional (A. Serra Ramoneda, 1993). Si bien este peligro sólo ha sido estudiado en el caso de las sociedades cooperativas de proveedores de trabajo¹³, podría ser la justificación de las restricciones legales impuestas a éstas para la contratación de trabajadores recogidas en el Cuadro 3.

10.- Regulado por el Estatuto de los Trabajadores siempre y cuando la empresa tenga más de cincuenta trabajadores.

11.- Con excepción de las sociedades cooperativas mixtas reguladas en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Estado español, donde una parte del capital social puede estar materializada en partes sociales con derecho a voto y sometidas a la legislación del mercado de valores.

12.- Esta posibilidad no se contempla en la caso de la ley aragonesa, catalana y vasca en materia de sociedades cooperativas.

13.- Se incluyen dentro de este concepto tanto las sociedades cooperativas de trabajo asociado como las de explotación comunitaria de la tierra, así como todas aquellas que clasificadas por la legislación como de otro tipo su funcionamiento esté sujeto a la primeras.

Cuadro 3: La limitación de contratación asalariados en las sociedades cooperativas de proveedores de trabajo

Ámbito territorial	Criterio base para el cómputo (número)	Limitación de contratación (base anual sobre los socios)
C.A. de Andalucía	Jornadas legales-trabajadores cuenta ajena	Treinta por ciento
C.A. de Aragón	Horas/año-trabajadores indefinidos	Treinta y cinco por ciento
C.A. de Cataluña	Trabajadores indefinidos	Diez por ciento, con un máximo de cincuenta trabajadores
C.A. de Extremadura	Trabajadores indefinidos	Cuarenta por ciento
C.A. de Galicia	Trabajadores por cuenta ajena	Treinta por ciento
C.A. de Madrid	Horas/año-trabajadores asalariados	Treinta por ciento
C.A. del País Vasco	Jornadas legales-trabajadores indefinidos	Treinta por ciento
C.A. de Valencia	Jornadas legales-trabajadores indefinidos	Diez por ciento ¹⁴
C. Foral de Navarra	Jornadas legales-trabajadores fijos	Treinta por ciento
Estado español	Horas/año-trabajadores asalariados	Treinta por ciento

Fuente: Elaboración propia con base en la legislación cooperativa española vigente

4.- La conservación de la democracia: requerimientos organizativos para su mantenimiento

La democracia como flujo requiere de un amplio compromiso por parte de los actores implicados (The International Joint Project on Co-operative Democracy, 1995). Con carácter general, la total involucración de los socios en la sociedad cooperativa se convierte en una condición indispensable para el mantenimiento de la igualdad en la toma de decisiones como eje de su particular identidad. En muchos casos, la dispersión geográfica y/o el elevado número de miembros actúan como inhibidores para el desarrollo de una participación eficiente en la estructura orgánica, sobre todo en lo que hace referencia al proceso de comunicación; por ello resulta indispensable la generación de diversos instrumentos, tales como los folletos informativos, la realización de frecuentes reuniones y encuentros informales, así como la creación de grupos de trabajo que centrados en temas específicos permitan facilitar el contacto tanto entre los miembros, como entre éstos y los componentes de la estructura administrativa.

14.- En el caso de que el número de socios sea inferior a diez se puede contratar a un asalariado con contrato por tiempo indefinido.

Por otro lado, los desajustes derivados de la diferente tipología de los agentes que tienen capacidad para fijar los objetivos requieren del establecimiento de mecanismos estatutarios que eviten las distorsiones consecuencia de la generalización del voto plural, la capacidad de decisión de determinados tipos de acreedores externos y de los asalariados.

En primer lugar, la eliminación de la primera causa que justificaría la adopción de una base proporcional en el proceso de toma de decisiones, la admisión de socios personas jurídicas en las sociedades cooperativas de primer grado, pasa por su reducción a las entidades de naturaleza cooperativa y a determinados organismos por causa de utilidad pública. Por otra parte, la heterogeneidad en la actividad proveedora y/o consumidora de los socios, como segundo origen, puede ser resuelta mediante dos formas (C. García-Gutiérrez Fernández, 1994):

-La constitución de secciones que agrupan, dentro de la estructura administrativa, a un número determinado de socios con intereses económicos comunes dando lugar a una contribución homogénea, tanto cuantitativa como cualitativa, en los flujos reales de la sociedad cooperativa, evitando situaciones de predominio virtual en la fijación democrática de los objetivos en la asamblea general.

-La limitación del principio cooperativo de puertas abiertas, estableciendo unas determinadas condiciones de participación de los socios en la actividad organizativa, financiera y productiva de la sociedad cooperativa que evite desequilibrios estructurales y funcionales.

En segundo lugar, la participación en el diseño de la política empresarial que determinados agentes detentan en la sociedad cooperativa, como aportantes exclusivos de capital, puede derivar en conflictos por la divergencia entre los objetivos económicos y financieros de éstos y de los socios. La restitución completa de la capacidad de decisión para los últimos pasa por la supresión del derecho de voto de los acreedores externos, aunque puede considerarse la posibilidad de asistencia a la asamblea general con voz¹⁵. Es necesario hacer notar que la supresión de la capacidad de voto puede tener un efecto colateral: la descapitalización de la sociedad cooperativa, circunstancia que se puede evitar reduciendo el peso de la partida "capital social" en la estructura financiera en favor de otras de naturaleza voluntaria y potestativa por parte de los socios.

En tercer y último lugar, el posible menoscabo democrático por parte de los asalariados, tiene como solución su transformación en socios. El proceso tiene naturaleza rogatoria para los trabajadores por tiempo indefinido con una antigüedad mínima de un año¹⁶, sin necesidad de realizar el período de prueba¹⁷, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los estatutos sociales respecto a la admisión de miembros. El socio de trabajo se encuentra regulado en la legislación española específica con el siguiente perfil:

15.- Esta opción es contemplada por las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia y Navarra para el caso de aquellos socios que han cesado en el ejercicio de la actividad cooperativizada.

16.- El ordenamiento gallego y madrileño exigen dos años.

17.- Excepto en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

-Personas físicas, cuya actividad cooperativizada ha de consistir en la prestación de su trabajo personal, y cuyo régimen se ajusta al establecido para los socios de las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

-Posibilidad en todos los tipos de sociedades cooperativas, excepto en las de trabajo asociado, explotación comunitaria de la tierra y segundo grado¹⁸.

-Participación democrática en la fijación de los objetivos, aunque se han de establecer módulos de equivalencia para asegurar su equitativa y ponderada participación en las obligaciones y derechos políticos y económicos.

-Compensación de las pérdidas en un ejercicio económico con cargo al "Fondo de Reserva Obligatorio" y/o socios usuarios para garantizar una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional¹⁹.

Para completar el análisis de esta figura, queda añadir que la conversión de asalariados a socios de trabajo se beneficiara de las diferentes bonificaciones, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación, cuando el objetivo sea la consolidación y la creación de empleos (España, Ley 27/1999). Por otro lado, es necesario hacer notar que la transformación no tiene porque modificar el régimen de integración en la Seguridad Social siempre y cuando la sociedad cooperativa haya optado por el Régimen General (España, Real Decreto Legislativo 1/1994).

5.-Conclusiones

La continua presión legal e institucional para asemejar a la sociedad cooperativa con otras formas empresariales de naturaleza capitalista está derivando en una pérdida paulatina de su base democrática. Los problemas organizativos y financieros esgrimidos para defender la dilución de su especificidad resultan ser las excusas para no admitir formas alternativas a la organización económica dominante. Además los argumentos de esta tendencia giran sobre unas dificultades que son comu-

18.- La posibilidad de socios de trabajo para las sociedades cooperativas de integración y de explotación de recursos acuícolas es incluida por la ley andaluza y gallega, respectivamente. La regulación valenciana prohíbe esta clase de socios exclusivamente en las de trabajo asociado, mientras que la normativa vasca no contempla la prohibición para las de explotación comunitaria de la tierra.

En el caso de las sociedades cooperativas de segundo grado las legislación es bastante confusa. Las leyes andaluza, madrileña, valenciana y navarra no establecen ningún tipo de restricción para tener socios de trabajo; mientras que la Comunidad Autónoma de Aragón no admite esta categoría de miembro. Por contra la ley general, catalana, extremeña, gallega y vasca estipulan su prohibición cuando regulan esta figura pero la permiten cuando contemplan el funcionamiento de las estructuras cooperativas de segundo nivel.

19.- La normas de Andalucía, Cataluña, País Vasco y Navarra no recogen en su articulado ninguna previsión sobre este hecho. Por otro lado, la legislación estatal y la autonómica de Extremadura y Galicia estipulan un límite complementario del setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo.

nes a cualquier tipo de empresa, sea o no cooperativa; olvidando, por otro lado, que ha de ser el mercado, quien en definitiva, ha de evaluar su comportamiento.

El menoscabo teórico planteado en el proceso de decisión devendrá en una progresiva falta de implicación de los socios no sólo en la estructura orgánica, sino también en la real. En efecto, las modificaciones en la composición societaria y la cesión de una parte de la capacidad en la fijación de los objetivos de la sociedad cooperativa a agentes externos puede dar lugar a la puesta en práctica de una política que prime las contribuciones financieras sobre la actividad productiva y/o distributiva eje de la sociedad cooperativa.

Pero en definitiva, este panorama degenerativo depende de la voluntad de los miembros. La implantación de las diferentes distorsiones al principio cooperativo “una persona, un voto” contempladas en el marco normativo son potestad exclusiva de los socios, ya que cualquier decisión respecto a su composición y/o estructuración orgánica, real y financiera ha de ser aprobada por la mayoría e incluida en los estatutos sociales como marco autoregulador específico. Por tanto, aunque la legislación introduce diferentes alternativas estructurales que provocan un deslizamiento de la sociedad cooperativa hacia formas jurídicas convencionales, también otorga la competencia de establecimiento de aquéllas a los socios como actores principales y ejes de la organización cooperativa.

6.-Bibliografía

BOLLE DE BAL, M. Participation: Its Contradictions, Paradoxes and Promises. In: LAMMERS, C.J.; SZÉLL, G. (eds.). *International Handbook of Participation in Organizations. For the Study of Organizational Democracy, Co-operation and Self-Management (Organizational Democracy: Taking Stock, V. 1)*. Oxford: Oxford University Press, 1989, p. 11-25.

BRETON, G; CÔTÉ, L. *Agency Relationship and Stakeholder Theory Revisited*. Brussels: Workshop on Accounting in its Organizational and Social Context, 1995.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (B.O.:J.A.)* del 20 de abril de 1999.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. *Boletín Oficial de Aragón (B.O.A.)* del 31 de diciembre de 1998.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña. *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (D.O.G.C.)* del 2 de marzo de 1992.

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. *Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.)* del 2 de mayo de 1998.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. *Diario Oficial de Galicia (D.O.G.)* del 30 de diciembre de 1998.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M.)* del 14 de abril de 1999.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana (D.O.G.V.)* del 30 de junio de 1998.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. *Boletín Oficial del País Vasco (B.O.P.V.)* del 19 de julio de 1993.
- COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA LEY FORAL 12/1996, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra. *Boletín Oficial de Navarra (B.O.N.)* del 19 de julio de 1996.
- DEETZ, S. *Transforming Communication, Transforming Business: Building Responsive Workplaces*. Cressil: Hamilton Press, 1995.
- DIJK, D.V. Implementing the Sixth Reason for Co-operation: New Generation Co-operatives in Agribusiness. In: NILSSON, J.; DIJK, G.V. (Eds.). *Strategies and Structures in the Agro-food Industries*. Assen: Van Gorcum, 1997, p. 94-110.
- DULFER, E.; HAMM, W. (eds.). *Cooperatives: In the Clash between Member Participation, Organizational Development and Bureaucratic Tendencies*. London: Quiller Press, 1985.
- ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Boletín Oficial del Estado (B.O.E.)* del 17 de julio de 1999.
- _____. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado (B.O.E.)* del 29 de junio de 1994.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n. 61, diciembre, 1995, p. 53-87.
- _____. Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas en España: necesidad de una revisión legal. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n. 60, diciembre, 1994, p. 61-75.

- _____. La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales). En: *En memoria de María Ángeles GIL LUEZAS*. Madrid: Alfa Centauro, 1991, p. 195-216.
- _____. El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*. Ns. 56 y 57, 1989, p. 83-121.
- GENTZOGLANIS, A. Financial Decisions and Organizational Issues of New Generation Cooperatives. *Économie et Solidarités*, v. 28, n. 1, 1996, p. 119-131.
- GIROUX, N. Participation et prise de décision stratégique en contexte coopératif. Centre de Gestion des Coopératives, HEC. *Les Cahiers de Recherche*, n. 90-8, 1990.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.R. El ambiente externo en las sociedades cooperativas ante la redefinición del marco legislativo. *CIRIEC-España*, n. 21, diciembre, 1995, p. 67-86.
- ROTHSCHILD-WHITT, J. *The Co-operative Workplace: Potentials and Dilemmas of Organizational Democracy and Participation*. New York: Cambridge University Press, 1986.
- SERRA RAMONEDA, A. *La empresa. Análisis económico*. Barcelona: Labor Universitaria y Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1993.
- THE INTERNATIONAL JOINT PROJECT ON CO-OPERATIVE DEMOCRACY. *Making Membership Meaningful. Participatory Democracy in Co-operatives*. United Kingdom: BPC Paperbacks Ltd., 1995.
- VICENT CHULÍA, F. Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis). *CIRIEC-España*, n. 29, agosto, 1998, p. 7-33.
- WHEELER, D.; SILLANPÄÄ, M. *The Stakeholder Corporation. A Blueprint for Maximizing Stakeholder Value*. London: Pitman Publishing, 1997.